

Por la República de Nicaragua: Guillermo Rivas Cuadra,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2079, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato entre el Estado y la Bendek & Compañía, C. por A., para el establecimiento de una Fábrica de hilados y tejidos.— G. O. Nº 6970, del 9 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2079.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato suscrito el día 2 del mes de julio de 1949, entre el Estado y la Sociedad Comercial Bendek & Co. C. por A..

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Comercial Bendek & Co. C. por A. en fecha 2 de Julio de 1942, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

“Entre el Estado Dominicano, representado legalmente por el señor Temístocles Messina en su calidad de Secretario de Estado de Economía Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 20770, serie 1, quien actúa en virtud del Poder Especial conferido por el Honorable Señor Presidente, de la República, de fecha 23 de junio de 1949; de una parte, a la que en lo sucesivo se llamará EL ESTADO; y de la otra parte, la sociedad “BENDEK Y COMPAÑIA, C. POR A.”, sociedad industrial y comercial organizada y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por su Presidente, Pedro Zacarías Bendek hijo, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, provisto de la Cédula Personal de Identidad Núm. 60893, serie 1ra. quien actúa en virtud de autorización especial que le ha otorgado la Junta General Constitutiva de Accionistas de dicha compañía, celebrada el día 2 de julio de 1949, según la resolución votada por la Junta, copia certificada de la cual se anexa al presente acto, parte a la que en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO LA COMPAÑIA se ha constituido primordialmente con el objeto de dedicarse a la explotación de una fábrica de hilados y tejidos de algodón y otras fibras naturales y artificiales, y a fomentar la siembra y producción del algodón, sisal y todas aquellas fibras textiles que puedan cosecharse económicamente en el país, prometiendo apoyo científico y económico a los agricultores nacionales para intensificar, mejorar, o iniciar dichas producciones.

POR CUANTO LA COMPAÑIA se propone construir y mantener en un lugar apropiado de Ciudad Trujillo un edificio especialmente adaptado a la instalación y desarrollo de la mencionada fábrica; así como introducir en el país el personal técnico extranjero necesario para sus labores y para adiestrar debidamente al dominicano.

POR CUANTO LA COMPAÑIA se compromete a proteger y fomentar el desarrollo de la industria casera de telares manuales, hasta convertirla en un verdadero patrimonio del pueblo dominicano.

POR CUANTO LA COMPAÑIA ofrece cotizar al Gobierno por las compras que éste le haga, precios especiales, inferiores a los que rijan en el mercado al hacer la operación.

POR CUANTO es indispensable para la realización y el cumplimiento de los propósitos señalados, que LA COMPAÑIA obtenga del Estado las garantías, exenciones de impuestos y facilidades que más adelante se especifican.

POR CUANTO el artículo 90 de la Constitución autoriza el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, mediante concesiones o contratos, en provecho de las personas o entidades que realicen en la República obras de interés social o que impliquen la inversión de nuevos capitales.

POR CUANTO, el Estado está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país especialmente cuando, como la que se propone instalar la Compañía, estén destinadas a producir artículos de gran consumo en la República, que al presente son importados del extranjero, con lo cual no solamente se contribuye a reducir la exportación de numerario, sino que se ofrece mayor volumen de trabajo al obrero dominicano y se propicia el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizarán dichas nuevas industrias.

POR CUANTO el Estado reconoce y admite que sin las garantías económicas y las facilidades que ha estipulado la Compañía, ésta no podría llevar a cabo sus propósitos de iniciar la fabricación de tejidos de algodón, lino, cáñamo, seda y rayón y fomentar en el país la producción de algodón y otras fibras vegetales, así como los demás productos necesarios para esta industria.

POR TANTO, las partes convienen y pactan, por este contrato, lo siguiente:

Art. 1.— La Compañía establecerá una **FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS** de algodón, cáñamo, lino, seda, rayón y en general de fibras textiles naturales y artificiales en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., o en cualquier otra ciudad de la República Dominicana, con capacidad suficiente para atender a las necesidades de consumo del país y para la exportación al extranjero.

Art. 2.— La Compañía se compromete a construir o hacer construir en un lugar apropiado de Ciudad Trujillo, un edificio especialmente adaptado para la instalación y funcionamiento de la fábrica, obligándose a mantener ésta en condiciones de eficacia tal, que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, y merezca aceptación en los mercados extranjeros.

Art. 3.— Para que la producción de los artículos indicados, beneficie a la agricultura nacional, la Compañía se obliga

a dar facilidades a los agricultores del país para el cultivo de plantas de fibras, textiles, mediante la distribución de semillas, que les serán cedidas a precio de costo; divulgación de conocimientos técnicos valiéndose de la distribución gratuita de folletos y otorgando crédito a los agricultores para que hagan sus cultivos y recolecten sus cosechas. Dichos créditos serán garantizados a favor de la fábrica, mediante contratos de hipotecas o prendas industriales agrícolas.

Art. 4.— La Compañía se obliga a iniciar la instalación de la fábrica dentro de los noventa días de haber sido aprobado este contrato y la producción dentro del año a contar de dicha aprobación.

Art. 5.— La Compañía se obliga asimismo en el término de seis meses a contar de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la resolución del Congreso Nacional aprobando ese contrato, a iniciar el fomento de la producción de aquellas fibras vegetales que considere de mayor interés, en el territorio de la República Dominicana por medio de un proyecto que se someterá a la consideración e informe de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, cuya aprobación será precisa para poder desarrollar el citado proyecto.

Art. 6.— La Compañía podrá traspasar este contrato a cualquier persona o sociedad dominicana previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporaciones de derecho público, extranjeras.

Art. 7.— La Compañía podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial debidamente constituida según las leyes del país.

Art. 8.— Es entendido y convenido que si el Estado otorga en lo sucesivo otras concesiones de la índole de la presente en condiciones más favorables, la Compañía adquirirá los mismos derechos y privilegios que se concedan a los nuevos concesionarios durante el período de este contrato.

Art. 9.— La Compañía venderá al Gobierno, tejidos, hilos y demás productos, para uso exclusivo del Estado, con un DESCUENTO del DIEZ POR CIENTO (10%), sobre los precios que rijan en la plaza en el momento de concertar la operación, para artículos de calidad similares.

Art. 10.— Treinta (30) días después de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la resolución del Congreso Nacional, aprobando este contrato, y durante los cinco años, prorrogables, subsiguientes a dicha fecha, las partes convienen expresamente en que:

a) — La Compañía estará exenta y exonerada, de acuer-

do con lo permitido por el artículo 90 de la Constitución, de todo impuesto, derecho tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuere establecido, que incida o recaiga sobre todas las maquinarias, equipos, piezas de repuestos, medios de transporte, etc., que sean necesarios para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento de la fábrica de la Compañía;

b) Igualmente estará la Compañía exonerada y exenta de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre todas las materias primas, carburantes, lubricantes, productos manufacturados o semimanufacturados de producción extranjera o nacional que la Compañía haya de utilizar en la fabricación de tejidos y en las demás operaciones que su industria requiera, así como sobre todas las materias primas, productos manufacturados, semimanufacturados y demás artículos propios de su industria que la Compañía exporte al extranjero;

c) Para el caso de que el Estado o cualesquiera de sus divisiones o subdivisiones políticas decidiera crear algún impuesto o cualquiera otra obligación, tributaria, que recayese sobre la fabricación, venta o uso de los tejidos fabricados en el país, la Compañía pagará los impuestos y otras obligaciones tributarias que la afectaren, pero sólo cuando dichos impuestos y otras obligaciones tributarias sean de carácter general y se apliquen tanto a los tejidos de fabricación nacional como a los importados del extranjero. Cuando los impuestos o las otras obligaciones tributarias no tuvieren ese carácter de generalidad, no serán aplicables a la Compañía;

d) Se permitirá a la Compañía introducir en el país, mediante el pago de los impuestos existentes en la fecha de la aprobación final de este contrato por el Estado, el personal técnico necesario para el funcionamiento de la fábrica, siempre y cuando no hayan razones especiales para negar la entrada a la persona que se desee traer; y

e) La Compañía para el desarrollo de la agricultura en los ramos de algodón, sisal y todas aquellas otras fibras textiles que desee cultivar, estará exonerada de toda clase de impuestos, derechos, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre todas las maquinarias agrícolas, accesorios, parte de maquinaria, motores, material de transporte, y cualquier otro implemento necesario para el fomento y des-

arrollo de estas plantaciones. Al producirse en el país la fibra de algodón, lino, ramio, rayón, seda, etc. en cantidades industrializables y suficientes para dejar atendidas las necesidades de la industria, y a precios razonables, quedará sin efecto las exoneraciones que se refieren a dichos artículos.

Art. 11.— La Compañía se compromete a proteger y fomentar el desarrollo de la industria casera de telares a mano, ofreciendo para ello, en condiciones ventajosas, las materias primas adecuadas, y comprando, a precios remunerativos, su producción. Asimismo ofrece asesoramiento técnico a dicha industria casera para su mejoramiento, y aumento de producción.

HECHO y firmado en dos originales, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo República Dominicana, a los 2 días del mes de julio del año 1949.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Temístocles Messina,

Secretario de Estado de Economía Nacional.

POR “BENDEK Y COMPAÑIA, C. por A.”:

Pedro Zacarías Bendek hijo,

Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,

Presidente.

Agustín Aristy,

Secretario.

Germán Soriano,

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2080 que pensiona con RD\$100.00 mensuales a la señora Rosaura Abreu Vda. Rincón.— G. O. Nº 6974, del 17 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2080.

Art. 1.—Se asigna una pensión del Estado, de cien pesos oro mensuales, a la señora Rosaura Abreu viuda Rincón, hija de Eduardo Abreu, prócer de la Independencia nacional.

Art. 2.— Esta pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por las disposiciones de la Ley No. 1316, del 29 de Diciembre de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,

Secretario.

Germán Soriano,

Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;